

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL-IMPEDIMENTO.
REFERENCIA	<ol style="list-style-type: none">1. Proceso: YOVANIS ALFONSO OVALLE ROJAS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.2. OSPICIO GUILLERMO ORTIZ contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.3. JHONER JAVIER ORTIZ ROMERO contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSE ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.4. GILBERTO BARROS contra JOSÉ ALBERTO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.5. ELKIN CARMONA contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.6. TOMAS RAFAEL ROMERO contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.7. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ contra JOSE ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.8. CARLOS MIGUEL BARROS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.9. RAMÓN CAMILO TORRES SAURITH contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.
RADICACION:	44-874-31-89-001-2018-00034-01, 44-874-31-89-001-2018-00040-01,44-874-31-89-001-2018-00041-01, 44-874-31-89-001-2018-00175-01, 44-874-31-89-001-2018-

00173-01, 44-874-31-89-001-2018-00176-01,44-874-31-89-001-2018-00190-01, 44-874-31-89-001-2018-00036-01, 44-874-31-89-001-2018-00044-01,

Discutido y aprobado el cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), según
Acta No. 16

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, dentro de los procesos acumulados de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, doctor MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, mediante auto de agosto 23 de Octubre de 2018¹, 22 de agosto de 2018², 19 de septiembre de 2018³ manifestó estar impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. P., por haber presentado el apoderado judicial de la parte demandante denuncia disciplinaria en su contra.

Aduce que existe un proceso disciplinario en su contra bajo radicado 002-2018-00138-00 que originó la queja, habiendo rendido versión el día 19 del mismo mes y año ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Guajira, razón por la que considera que debe declararse impedido.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que se resuelva el impedimento manifestado.

CONSIDERACIONES.

1 Proceso de MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ contra JOSE ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

2 Proceso de YOVANIS ALFONSO OVALLE ROJAS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.; JHONER JAVIER ORTIZ ROMERO contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSE ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.; RAMÓN CAMILO TORRES SAURITH contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.; CARLOS MIGUEL BARROS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.; OSPICIO GUILLERMO ORTIZ contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

3 GILBERTO BARROS contra JOSÉ ALBERTO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.; ELKIN CARMONA contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.; TOMAS RAFAEL ROMERO contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

Primeramente ha de advertirse que los artículos 148 a 150 C.G.P aplicables por remisión analógica al rito laboral en virtud de las previsiones del artículo 145 del C.P.T.S.S., regulan lo concerniente a la acumulación de procesos; así las cosas y revisados en su totalidad cada uno de los procesos anunciados en la referencia, se observa que es procedente acumularlos en esta instancia únicamente a fin de resolver el asunto sometido a consideración en esta oportunidad, en tanto, los hechos que fundamentan el impedimento son los mismos y se persigue igual cometido.

Dilucidado lo anterior y en punto al caso concreto, se tiene que el art. 140 del C. G. P., impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ellos se presente alguna causal o motivo de recusación. Así, se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la Dr. MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, de conocer el asunto de la referencia.

En materia laboral, las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Acerca del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”⁵

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual funda su impedimento, la descrita en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. P., que reza:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después,

⁵ Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.” (Subrayado fuera de texto de origen)

Para que la causal en mención se configure, se requiere la presencia de los siguientes elementos:

- a- Que se haya presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el juez su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.**
- b- Que la misma haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado.**
- c- Que la formulación de la misma haya sido antes de iniciarse el proceso.**
- d- Que si se formuló después de la iniciación del proceso la denuncia se debe referir a hechos ajenos al mismo o a la ejecución de la sentencia**
- e- Que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.**

Examinado el plenario, se tiene, en el auto anexo al expediente datado a agosto 23 de Octubre de 2018⁶, 22 de agosto de 2018⁷, 19 de septiembre de 2018⁸ cuadernos principales, se asevera que existe queja o denuncia disciplinaria con radicado 002-2018-00138-00 interpuesta por el abogado JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, apoderado de la parte demandante, contra el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva- La Guajira, siendo que el día 19 de Julio de 2018, concurrió dicho funcionario judicial a rendir su versión de los hechos ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de la Guajira.

La anterior situación fue corroborada con base en el escrito obrante a folio 19 del cuaderno del proceso promovido por RAMÓN CAMILO TORRES SAURITH, bajo radicado 2018-044, en respuesta al auto proferido en fecha 18 de marzo de 2019, así: *“en atención a lo solicitado en el oficio de la referencia, me permito rendir informe acerca del estado actual del proceso disciplinario 002-2018-00138, seguido contra el Dr. MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, en virtud a la queja presentada por el abogado*

6 Proceso de MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ contra JOSE ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

7 Proceso de YOVANIS ALFONSO OVALLE ROJAS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.; JHONER JAVIER ORTIZ ROMERO contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSE ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.; RAMÓN CAMILO TORRES SAURITH contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.; CARLOS MIGUEL BARROS contra EDGAR QUINTERO LÓPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.; OSPICIO GUILLERMO ORTIZ contra EDGAR QUINTERO LOPEZ, JOSÉ ALBERTO ZABALETA Y SOLIDARIAMENTE EL MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

8 GILBERTO BARROS contra JOSÉ ALBERTO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.; ELKIN CARMONA contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.; TOMAS RAFAEL ROMERO contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA.

JAIRO ABERTO VENCE MOLINA. Informando que se profirió decisión del 9 de abril de 2019 con ponencia de la Magistrada ANA TULIA LAMBOGLIA RODRÍGUEZ, en el sentido de abstenerse de abrir investigación y declarar la terminación del proceso, la cual está pendiente de ser comunicada”.

Consecuencialmente y atendiendo a lo expuesto, considera esta Colegiatura que se conjugan los requisitos enunciados con anterioridad y que fueron extraídos de la norma trasuntada.

En ese orden de ideas, no hay lugar a duda que se encuentra fundado el impedimento esgrimido por el nombrado Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira; en consecuencia, y dándole aplicación al inciso 3° artículo 140 C. G. del P. se ordenará enviar el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, reparto, para lo de su cargo por tratarse de un proceso de materia laboral.

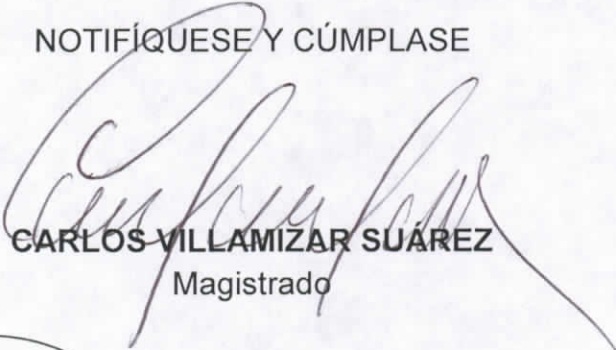
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

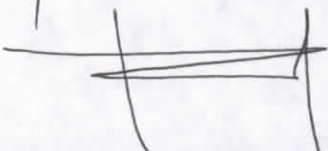
PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA. En consecuencia, avalar su separación del conocimiento del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, para que conozca del trámite del proceso ordinario laboral de la referencia. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrado


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado